

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
 En los de prendadas, á diez céntimos.
 En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 26 de Abril).

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

Sección de Minas

Don Guillermo Mac-Lennan, vecino de Santander, ha incoado expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales, sitios en término de Pámanes, municipalidad de Liérganes, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina de hierro, de la que es propietario, titulada «Demasia á Carolina 4.^a», núm. 6.113, sobre la cual radican; y el señor Gobernador, en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas vigente y 27 de las Bases generales, se ha servido disponer que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose en consecuencia á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos de explotación de la mina referida.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del art. 13 de la Ley vigente de expropiación forzosa, á fin de que

teniendo conocimiento de la pretensión entablada, puedan, los que se consideren perjudicados, producir las reclamaciones oportunas, dentro del plazo de diez días, contra la declaración de utilidad pública de las obras precitadas, según prescribe el art. 12 del Reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de minas de la provincia el expediente y documentos de referencia.

Santander 20 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Comisión provincial de Santander

Beneficencia.—Suministros

Acordado por esta Corporación la subasta de los artículos alimenticios que al final se expresan, para las necesidades del Hospital provincial, Casa de caridad é Inclusa, durante el segundo semestre del corriente año, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1903; la misma señala el día 25 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, para la celebración del acto en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de proposiciones libres para todos ó algunos de los artículos objeto de la misma, en sobres cerrados, en papel del sello undécimo, en la que se expresará en letra con claridad y sin enmiendas ni tachaduras el peso de unidad y precio del artículo que ofrezcan con arreglo á lo determinado en el pliego de condiciones que sirve de base para la contratación de es-

te servicio, y que se halla de manifiesto á disposición de los que quieran consultarle en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás que se originen, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Santander 20 Abril de 1903.—El Vicepresidente, José Luis García Obregón.—P. A., El Secretario, Antonino Peira.

Artículos que se citan

Pan, carne, tocino salado del país, garbanzos, aceite, alubias, arroz, vino y carbon mineral procedente de Gijón.

Comisaría de Guerra

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios de esta plaza:

Hace saber: Que debiendo adquirirse petróleo, carbón vegetal y yerba alta de ribera para relleno de jergones y cabezales que se necesita para dicha factoría durante un mes, se convoca á un concurso de proposiciones particulares para la compra de dichos artículos, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el cuartel de María Cristina el día 11 de Mayo próximo venidero á las once, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce en la expresada dependencia.

Santander 23 de Abril 1903.—El Comisario de Guerra, Mariano Arango.

Reglamento general interino PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de quince días que se le señalaron, nada dijera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto-ley de Bases.

Art. 8.º Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida, la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendataria, si fuera posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magné-

tico; pero deberá consignarse á cuál de ellos se refiere la dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno de indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malsonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.º Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en los demás. En la primera página de toda solicitud se estampará en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacer-

á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue se hagan anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no exceda de 20, ó la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro, y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el artículo 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pasgos, se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el artículo 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes ó después de publicada la solicitud en el BOLETIN OFICIAL presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la superioridad que establece el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas, ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquéllo no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 17. Anmitida definitivamente la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, á los Alcaldes de los pueblos en que radique el Registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho Boletín.

Art. 18. A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas.

Los gobernadores denegarán la admisión toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituido sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda, y canjearán á los Registradores de

minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo núm. 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se reperfirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesitan.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas

en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, publicándose en el BOLETIN OFICIAL, con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 22. Lrs diligencias de menor trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los distritos, ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, y advirtiendo las fechas en que cumplan los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento, y en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 25. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y, antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 26. Se notificará previa-

mente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el BOLETIN OFICIAL. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique el anuncio de la demarcación, ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparecía inserto.

Art. 27. Anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros éstas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 28. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente le represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Art. 29. Hechas las citaciones á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante le señalen como pertenecientes á aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto á la situación del punto de partida.

Art. 30. Si citado el Registrador ó su representante dejaren de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cuál sea el terreno pretendido; en caso contrario se sus-

pende la operación, levantándose la correspondiente acta.

Cuando dentro de los quince días siguientes al en que se haya suspendido la demarcación, por falta de asistencia del interesado y de exactitud en la designación, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará ó renovará el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades ya prescritas.

Art. 31. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los siguientes casos:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para tomar una concesión minera, según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente á dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los dos primeros se acompañara un plano detallado del terreno con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 32. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará con arreglo al N. verdadero y á la designación presentada; si ésta se refiriese al N. magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el N. verdadero.

Art. 33. Si la designación fuera defectuosa, ó estuviere mal hecha por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco;

pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado, se llevará á cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuario y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva sobre la demarcación dada.

Art. 34. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones evitarán en lo posible que queden espacios francos ó fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio á tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda á los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 35. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrá variarse la designación presentada en la solicitud de registro.

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 36. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad.

A este orden riguroso solo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 37. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atenderán á las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Enero de 1901, relativas á la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones topográficas, límites de errores, fijación del punto de partida y procedimiento que debe seguirse en las demarcaciones y deslindes.

Art. 38. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos; si concurrieron ó no al acto el Registrador ó persona

que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno á los capataces ó encargados de los trabajos, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

2.º Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero, si estuviere descubierto, y la formación geológica á que corresponda el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, determinadas con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con expresión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea propiedad privada y sean aquellos conocidos y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores. Se expresarán también las distancias á que cada una de las líneas del perímetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos puentes, edificios, etc., ó cualquiera otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética, y fecha y sitio en que ésta se hubiere determinado.

6.º Si se ha variado ó no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado, y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar á pesar de ellas.

Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negare á firmar, se consignará dicha circunstancia, exponiendo los motivos en haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 39. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampladas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 40. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico, del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares, trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de oportuna explicación, y con el margen suficiente para unirse uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente del de la demarcación, en que se presentarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resúmen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su representación exige, se someterá á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace hayan de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000, de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectárea, ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con es-

mero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que sea posible.

Art. 41. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 42. Los Ingenieros de Minas encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los quince días siguientes á aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales que, además de las generales de la ley y reglamento, deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Art. 43. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano que el Ingeniero al hacer la demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 40.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que, á su juicio, exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al

Gobernador, y, si este decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien la motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 44. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de cinco días dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando el expediente.

En el primer caso, y cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión, dispondrá la referida Autoridad se notifique al interesado que presente en el Gobierno de provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 45. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellos deben hacerse al Ministerio no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación, según estime procedente.

Aprobadas por el ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado, y si éste no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro petionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo

el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó cancelando el expediente en caso contrario. La providencia del Gobernador se notificará al interesado, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta días que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 48. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Vega de Pas

Para proceder al apéndice al amillaramiento, base del reparto

de la contribución por rústica y pecuaria y urbana para el año de 1904, los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día diez del próximo mes de Mayo, las oportunas relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos á la Hacienda por transmisión de dominio; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que presenten.

Vega de Pas 21 de Abril de 1903.
—El Alcalde, Lorenzo Abascal.

Ayuntamiento de Ruiloba

Terminados los expedientes de prófugos instruidos por este Ayuntamiento contra los mozos del reemplazo actual, Antonio García, Juan Ruíz Díaz, Servando Gómez Díaz, Juan Pérez Ampudia y Francisco Alvarez Sordo, se encarga á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión ante esta Alcaldía, o la Comisión mixta de reclutamiento de Santander, de los citados mozos, para los fines pertinentes.

Ruiloba 22 de Abril de 1903.—
El Alcalde accidental, Eduardo Pérez.

ANUNCIO

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidentes por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes y utilidades correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la forma siguiente: Cabezón de la Sal, 12, 13 y 14 de Mayo, Los Tojos, 5 y 6, Mazcuerras, 1, 2 y 3, Polaciones, 17 y 18, Ruente, 10 y 11, Tudama, 19 y 20 y Valle de Cabuérniga 7, 8 y 9.

Santander 23 de Abril de 1903.—
El Recaudador, Francisco Fernández Campa.

Ayuntamiento de Vega doña Olimpa

El día nueve del corriente mes y como á las cinco de la tarde, se ha presentado ante mi autoridad Basilio de Castro, guarda del ganado mayor, dándome cuenta que en dicho día y hora había desaparecido de la cabaña que se encuentra á su cargo una caballería cuyas señas y dueño son las siguientes:

Propiedad de José Noriega, vecino dicha Vega.

Una yegua de 5 á 6 años, alzada cinco cuartas y media, poco más ó menos, pelo castaño, sin herrar, cola corta, lleva cabezada y una pea en la mano izquierda, ésta poco segura.

Vega de doña Olimpia, Abril 19 de 1903.—El Alcalde, Eugenio Díez.

Ayuntamiento de Luena

Don José López Manteca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Luena.

Hago saber: Que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza inmueble, tanto en alza como en baja, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones documentos que justifiquen la variación habida. Debiendo advertir que no serán admitidas las que no se justifique haber satisfecho los derechos prevenidos de tramisión de bienes y que contribuyendo por diferente concepto la riqueza urbana, es indispensable aún también por separado las relaciones de este concepto contributivo.

El plazo que se concede á los contribuyentes para la presentación de documentos es el de treinta días, á contar desde esta fecha, sin que después de pasado dicho plazo tenga lugar ninguna variación definitiva.

Luena 19 de Abril de 1903.—El Alcalde, José López.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Los vecinos y forasteros que en este término municipal tengan sufrido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán las solicitudes de alta debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento antes del día veinte de Mayo próximo, para poder formar los apéndices al amillaramiento, base de la contribución territorial del próximo año de 1904.

Bárcena de Cicero 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Maneda.

Zona de Torrelavega

Relación de los días en que ha de tener lugar la cobranza de la contribución territorial industrial é impuesto de minas en los Ayuntamientos que componen esta zona correspondiente al 2.º trimestre del ejercicio corriente.

Barcena, 1 y 2.
Molledo, 11, 12 y 13.
Arenas, 4, 5 y 6.
Anievas, 7 y 8.
Cieza, 1 y 2.
Los Corrales, 7, 8 y 9.
San Felices, 4, 5 y 6.
Cartes, 4 y 5.
Torrelavega, 8, 9, 10 y 11.
Reocín, 5, 6 y 7.
Santillana, 1, 2 y 3.
Suances, 8, 9 y 10.
Miengo, 1 y 2.
Polanco, 13 y 14.

Molledo, Abril 21 de 1903.—Eduardo Cortés.

Zona de Castro-Urdiales y Laredo

La cobranza del actual trimestre por los conceptos de rústica, urbana, industria, minas, carruajes de lujo y patentes de los señores Médicos, se verificará en los Ayuntamientos de dicha Zona en los días siguientes del próximo mes de Mayo.

Voto, 1, 2 y 3.
Laredo, 4, 5 y 6.
Castro Urdiales, 8 al 12.
Liendo, 13 y 14.
Ampuero, 15, 16 y 17.
Limpías, 18 y 19.
Colindres, 20 y 21.
Guriezo, 3, 4 y 5.
Villaverde de Trucíos, 9 y 10.
Laredo 21 de Abril de 1903.—El Recaudador, Robustiano Olea.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar

ANUNCIO

Los Contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pueden presentar debidamente justificados los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmisión, en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el día diez del próximo Mayo, pues pasado ese plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Rivamontán al Mar á 20 de Abril de 1903.—E. Alcalde, José Presmanes.

Ayuntamiento de Castañeda

Los contribuyentes vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán hasta el día cinco del próximo mes de Mayo, sus solicitudes devidamente justificadas; pasado dicho día no serán admitidas.

Castañeda 23 de Abril de 1903.—El Alcalde, Froilán Cayón.

Ayuntamiento de Reocín

Los contribuyentes por mútua, pecuaria y urbana, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente justificados, en el plazo de quince días, para firmar el apéndice para 1904.

Reocín 20 de Abril de 1903.—El Alcalde, Francisco Llera.

Ayuntamiento de Corvera

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las correspondientes relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten el haber pagado los derechos á la Hacienda.

Corvera 23 de Abril de 1903.—El Alcalde, Antonio Collantes.

Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial, por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1904, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, deberán presentar en esta Secretaría durante el presente mes, las declaraciones de alta y baja, con la documentación justificativa.

Espinilla 22 Abril 1903.—El Alcalde, Facundo Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Patricio Ruiz Bravo, Escribano actuario del Juzgado de Laredo,

Certifico: Que en los autos á que se contrae recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue;

Sentencia.—En la villa de Laredo á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres. El señor don Carlos Aisa y Cabreriza, Juez de primera instancia de la misma y

su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por don Eduardo Avendaño Mac-Donald, vecino de Liendo, representado por el Procurador don Emilio Urrutia y defendido por el Abogado don Romualdo de los Ríos, sobre pago de pesetas, contra don Bernardino Ruíz de Velasco y Silven, cuyo domicilio se desconoce, y doña Luisa Prats Rodríguez Sierra, por sí y como representante de sus hijos menores de edad, don Julián, doña Elisa, doña Catalina, don Luis, don Juan, don Gonzalo, doña María Luisa, don Bonifacio, doña María Petra y doña María del Carmen Ruíz de Velasco y Prats, vecinos de Madrid, como herederos del deudor don Pedro Ruíz de Velasco y González, que se hallan en rebeldía.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pagar á don Eduardo Avendaño Mac-Donald las diez y siete mil quinientas treinta y tres pesetas de capital, quinientas ochenta y siete pesetas de intereses vencidos y no satisfechos hasta la interposición de la demanda, los intereses legales que ambas sumas devenguen en lo sucesivo, hasta su efectivo pago y las costas del juicio, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Aisa.»

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados, firmo el presente en Laredo á diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—Patricio Ruiz Bravo.

Don Francisco Martínez Valdés,
Juez de Instrucción del Partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de efectos contra Lorenzo Solórzano y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII

(q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Lorenzo Solórzano.

Dada en Santander á veinte de Abril de mil novecientos tres.
Francisco Martínez Valdés.—P. S. M. Jesús Escobio.

Don Francisco González Cuesta,
Juez accidental del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que el día trece de Mayo próximo y hora de las diez tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta de las dos fincas que á continuación se relacionan radicantes en término de Cabezón de la Sal con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dada á cada una.

1.^a Una casa de construcción alta destinada á vivienda en el barrio de la Pesa de Cabezón de la Sal, Calle de San Roque, señalada con el número uno de Gobierno, tiene de superficie de 12 á 14 metros de largo por otros tantos de ancho, tiene su frente y entrada al saliente, linda por la derecha con tramito público, izquierda id y espalda y al poniente con otro de Antonio Pellón tasada en 650.

2.^a Un prado en término de Cabezón de la Sal sitio de Asomaela que tiene su cabida como de doce carros, cerrado sobre sí y linda al saliente con tramito público, poniente con terreno común, al Norte con más de Ignacio Goivechea y al Sur tramito público tasado en 60 pesetas.

Cuyos bienes pertenecen á Tomás Alonso Ruiz vecino de Cabezón de la Sal y se venden para con su producto hacer pago de las costas en que con otro fué condenado con motivo de causa seguida por falso testimonio.

Lo que anuncia al público para que quieran tomar parte en la subasta comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día y hora indicado, previniendo á los licitadores, que para poder serlo habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor asignado á las fincas, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Valle de Cabuérniga á trece de Abril de mil novecientos tres.

—Francisco González Cuesta.—P. S. M. Julián Argüero.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ESPAÑOLA

DE

Drogueria General

El Consejo de Administración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de los Estatutos, acordó convocar á junta general extraordinaria, que se celebrará el día 4 de Mayo próximo en el domicilio social, calle de Uribitarte, letra A., á las tres de la tarde.

Es objeto de la reunión, la reforma de los Estatutos y discusión y discusión de las proposiciones presentadas por el Consejo.

Deberán tener presentes los señores accionistas, para el ejercicio de sus derechos, lo que determinan los artículos 21 y 22 de los Estatutos.

Bilbao 26 de Abril de 1903.—El Presidente del Consejo, Eduardo Barandiarán y Tejada.

Util para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales
y Ayuntamientos

ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA

Calle de Santa Clara, 13